

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 44

Fecha Estado: 16-03-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120127500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS CASA BLANCA	MIREYA VELOSA BUITRAGO	Auto que termina proceso por desistimiento	15/03/2023		
05266418900120180054900	Ejecutivo Singular	MIREYA VELOSA BUITRAGO	ARRENDAMIENTOS CASA BLANCA	Auto que termina proceso por desistimiento	15/03/2023		
05266418900120190076300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	I G H S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento	15/03/2023		
05266418900120190118400	Ejecutivo Singular	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA	PAULA ANDREA - RENDON QUIROZ	Auto que termina proceso por desistimiento	15/03/2023		
05266418900120230007700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	ALEJANDRO ALBERTO ALVARADO BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago	15/03/2023		
05266418900120230008000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDISON LONDOÑO RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	15/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16-03-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2012 01275 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Casablanca
DEMANDADO	Nancy Castellanos Arias, Mireya Velosa Buitrago y Ligia Ines Ochoa
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0481

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 14 de junio de 2018, providencia en la cual se acepta renuncia a poder, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada mediante auto del 21 de noviembre de 2012. Líbrese el correspondiente oficio en caso de que dicha medida se haya perfeccionado.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2018 00549 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Mireya Velosa Buitrago
DEMANDADO	Arrendamientos Casablanca
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0482

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 16 de julio de 2020, fecha en la cual se incorporó el despacho comisorio sin diligenciar, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 5 de septiembre de 2018 y 01 de octubre de 2019. Líbrense los respectivos oficios en caso de haber sido perfeccionadas las mismas.

**TERCERO.** En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

**CUARTO.** Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

**QUINTO.** Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2019 00763 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	I.G.H. S.A.S Diana María Vélez Castaño
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0479

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 16 de octubre de 2020, providencia en la cual se acepta renuncia a poder, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO. No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida de embargo, por cuanto no existe ninguna vigente. En tal sentido, tampoco hay lugar a ordenar dejar medida cautelar alguna a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado para el proceso que allí se tramita bajo radicado 2019-01270, en virtud del embargo de remanentes decretado.

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	05266 41 89 001 2019 01184 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Daniel Alberto Orrego Zapata
DEMANDADO	Paula Andrea Rendón Quiroz
ASUNTO	Auto Termina Desistimiento Tácito
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0480

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE

Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandante no ha realizado ninguna actuación desde el 23 de noviembre de 2020, providencia en la cual se requiere previo terminación, es menester dar aplicación a lo dispuesto en literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C G del P, el cual establece:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En consecuencia, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la terminación del trámite con radicado de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO.** No hay lugar a ordenar el levantamiento de la medida de embargo, por cuanto dentro del proceso no fueron decretadas.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO. En caso de existir dineros consignados a órdenes de este proceso, se ordena su entrega a la parte a la cual se realizó la retención.

CUARTO. Se ordena el desglose y entrega de los documentos que sirvieron de base a la demanda, con las constancias pertinentes, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. Se ordena el archivo de proceso, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00077 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A..
DEMANDADO	Mauricio Alvarado Betancur y Alejandro Alberto Alvarado Betancur
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0486

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Seguros Generales Suramericana S.A., en contra Mauricio Alvarado Betancur y Alejandro Alberto Alvarado Betancur, por las siguientes sumas:

- \$800.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre 1 al 31 de mayo de 2020, indexados desde el 11 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$800.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre 1 al 30 de junio de 2020, indexados desde el 11 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación
- \$800.000,00 por concepto de indemnización del canon de arrendamiento correspondiente al período comprendido entre 1 al 31 de julio de 2020, indexados desde el 11 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería al abogado Carolina Gutiérrez Urrego, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.281.112 y tarjeta profesional No. 199.334 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU





RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00080 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Edison Londoño Rodríguez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0485

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Envigado, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Banco de Occidente S.A en contra de Edison Londoño Rodríguez, por las siguientes sumas:

- \$29.269.725,83 como capital representado en pagaré suscrito el 5 de abril de 2022, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 25 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$1.939.983,85 por concepto de intereses remuneratorios comprendidos en el periodo 17 de mayo de 2022 y el 24 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

**CUARTO:** RECONOCER personería a abogada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.442.818** y tarjeta profesional No. **269.444** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU